



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 537

Mercaderes, Cauca, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Llega a Despacho la presente demanda “2022-00104-00-SUCESION INTESTADA” incoada por la señora LEONOR MARIELA ENRIQUEZ RUIZ por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA RITA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ, SEGUNDO CONSTANTINO ENRIQUEZ RUIZ, MAC CONSUELO ENRIQUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO ENRIQUEZ RUIZ, PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ, YIMMY GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ, FABIO ENRIQUEZ RUIZ Y SILVIO ENRIQUEZ RUIZ, a fin de decidir sobre la Sucesión intestada, demanda que evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

- En el hecho Segundo de la demanda, se dejó consignado que el causante CONSTANTINO ENRIQUEZ DAZA, convivio con la señora LAURA RUIZ DE ENRIQUEZ, hoy fallecida y nada de ello se solicitó en las pretensiones de la demanda.
- Como al parecer la señora RUIZ DE ENRIQUEZ, ha fallecido se debe allegar el correspondiente registro de defunción y de tener hijos igualmente el Registro Civil de Nacimiento y lugar de notificación de estos.
- No se aporta registro civil de los hijos del causante, pues solamente se allegó el de la señora LEONOR MARIELA ENRIQUEZ RUIZ.
- No se aporta la dirección física de la demandante, ya que no se puede pretender el apoderado, que, en la oficina de él, se cite a la demandante, siendo de público conocimiento que es deber suministrar dirección física.
- No se aporta la dirección física de los demandados, no se puede pretender que la notificación del resto de los herederos se surta en el lugar suministrado ya que el solo hecho de ser la casa paterna, a la fecha ya los hermanos pueden haber formado su hogar y no se encuentren en esa vivienda, debiendo suministrar las direcciones físicas.
- En el acápite de notificaciones se suministró correo electrónico dthomashumberto@gmail.com, desconociendo a quien pertenece dicho correo electrónico.
- Poder insuficiente, la cedula de ciudadanía aportada en el cuerpo del poder no coincide con la consignada al final del documento.
- No existe constancia de haberse remitido a los demandados copia de la presente demanda.

A partir de los anteriores defectos que deben ser subsanados, se declarará inadmisibles la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “2022-00104-00-SUCESION INTESTADA” incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora LEONOR MARIELA ENRIQUEZ RUIZ, contra MARIA JESUS ENRIQUEZ RUIZ, ALBA RITA ENRIQUEZ RUIZ, CONSTANZA ENRIQUEZ RUIZ, SEGUNDO CONSTANTINO ENRIQUEZ RUIZ, MAC CONSUELO ENRIQUEZ RUIZ, LUIS FERNANDO ENRIQUEZ RUIZ, PIEDAD ENRIQUEZ RUIZ YIMMY GUSTAVO ENRIQUEZ RUIZ,



FABIO ENRIQUEZ RUIZ Y SILVIO ENRIQUEZ RUIZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez,


JAIRO FUENTES RIOS
JUEZ

